

COMISO. Véase «Instrumentos del delito.»
 COMPENSACION. Extingue el derecho á la responsabilidad civil, menos en el caso de que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*

COMPLICES Y ENCUBRIDORES. Tienen responsabilidad criminal como tales en los delitos: 1º: los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de él, proporcionándoles armas, instrumentos, ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándole instrucciones, ó facilitando de cualquier modo la preparacion ó ejecucion, siempre que sepan el uso que va á hacerse de unas ú otros. 2º: los que emplean la persuasione ó escitan las pasiones de otro para provocarlo á que cometa un delito, si esa provocacion es una de las causas determinantes de éste, pero no la única. En tal caso no habrá responsabilidad por los delitos que cometa el cómplice, cuando dejarían de

asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica el análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias. Si resulta que se ha cometido una falta ó delito, asegurará los efectos, y dejándolos á disposicion del juez en turno, le dará parte sin demora. Todas las visitas se practicarán delante de dos ayudantes de acera de la manzana respectiva, levantándose por duplicado una acta que firmarán estos, el inspector y el dueño ó encargado del establecimiento, uno de cuyos ejemplares se remitirá al consejo de salubridad, y otro quedará en poder del inspector, ó se remitirá al juez en turno cuando resulte cometido un delito ó falta. Si el juez viere que solo se habian puesto en venta comestibles ó bebidas en estado de corrupcion, y el que el daño causado no excede de diez pesos, remitirá la acta en el mismo dia al Gobernador del Distrito, para que resuelva definitivamente; pero si el abuso importa un delito ó por su naturaleza, ó porque el daño causado excede de diez pesos, ó el valor de los efectos no excede de cien, ni la pena corporal señalada por la ley, pasa de arresto menor, hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres dias. Si el valor de los efectos excede de cien pesos pero no de quinientos, y la pena corporal señalada en la ley, no pasa de arresto menor, el juicio será verbal sin admitirse apelacion, siendo el término probatorio de ocho dias, alegándose dentro de los tres siguientes, y pronunciándose la sentencia dentro de otros tres. En los demás casos, el juicio será tambien verbal; pero los términos para alegar y sentenciar serán de doble duracion, y habrá segunda instancia; pero en todos los casos anteriores, se dará cuenta con toda sentencia condenatoria al tribunal de segunda instancia, para el efecto de que examine si el juez incurrió en responsabilidad. Las facultades del inspector no impiden que el consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes y expendios, aunque acabe de visitarlos el inspector; pero la comision se sujetará al hacer la visita, á las prevenciones de esta ley; y si los interesados no están conformes con la calificacion que hagan el inspector ó la comision del consejo cuando ella practique la visita, hará de nuevo la calificacion el consejo de salubridad. El sueldo del inspector será de dos mil pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

serlo si el mismo inductor los ejecutara, á no ser que el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal, ó consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados. 3º: los que en la ejecucion de un delito, toman parte de una manera indirecta y accesoria. 4º: los que ocultan las cosas robadas, dan asilo á los delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protejen de cualquiera otra manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y 5º: los que sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir ó castigar un delito, no cumplen empeñosamente con ese deber: *arts. 50 y 53.*—En el delito de rebelion, se tendrán tambien como cómplices las personas comprendidas en las clases 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, de los autores de los delitos, que pueden verse en ese título: *art. 1,111;* y lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Los comprendidos en la segunda de las clases mencionadas, quedarán libres de toda responsabilidad si desisten de su resolucione, y logran impedir que el delito se consuma: si no lo consiguen, pero acreditan haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se les impondrá la cuarta parte de la pena que merecerian sin esa circunstancia. En cualquier otro caso se les castigará como autores ó como cómplices, segun el carácter que tengan en el delito concertado: *art. 54.*—Si concurriendo dos ó mas á ejecutar un delito determinado, uno de ellos sin previo acuerdo con los otros, comete otro delito distinto, los que no lo ejecuten quedarán libres de toda responsabilidad, si concurren estas circunstancias: 1ª: que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; 2ª, que no sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados; 3ª: que no hayan sabido antes que iba á ejecutarse el nuevo delito; y 4ª, que estando presentes á su ejecucion, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podian hacerlo sin riesgo grave ó inmediato de sus personas: *art. 51.*—Faltando alguna de las dos primeras circunstancias, serán castigados como autores del delito no concertado, y si falta alguna de las últimas, como cómplices: *art. 52.*—Los encubridores son de primera, segunda ó tercera clase: *art. 55.*—Son encubridores de primera clase, los simples particulares que sin previo acuerdo con los delincuentes, los favorecen, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto de él; ó aprovechándose ellos mismos de unos ó de otros; ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito ó que se descubra á los responsables de él, ú ocultando á estos si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida: *art. 56.*—Son de segunda clase, los funcionarios públicos que sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos que acaban de espresarse, y los particulares que adquieren una cosa robada, aunque no se les pruebe que sabian que lo era, si no tomaron

las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenia derecho para disponer de ella, y si además compran habitualmente cosas robadas: *art. 57.*—Son encubridores de tercera clase, los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose ellos mismos de unas ú otras, ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables, ú ocultando á los culpables: *art. 58.*—Los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, y los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59.*—A los cómplices de un delito haya sido consumado, frustrado ó intentado, y á los de conato, se les impondrá la mitad de la pena que se les impondria si fuesen autores del delito, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran: *art. 219.*—A los encubridores se les impondrá en todo caso, y obren ó no por interés, arresto mayor ó menor, segun sus circunstancias, y la mayor ó menor gravedad del delito: *art. 220.*—Si hacen el encubrimiento por interés, se aumentarán las penas siguientes: si el interés consiste en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor una multa igual al doble de la cantidad recibida. Si la retribucion queda en promesa, la multa será igual á la cantidad prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto el encubridor. Si la retribucion no consiste en dinero, sino en una cosa propia del delincuente, se entregará ésta, y por su falta, su precio legítimo y otro tanto mas de dicho precio, en los términos de las reglas anteriores. Si la cosa pertenece á otra persona, pagará el delincuente como multa, el precio de ella, y otro tanto el encubridor, y se restituirá la cosa á su dueño, ó á falta de ella su precio, si aquella no fuere de uso prohibido, pues siéndolo, se destruirá si solo sirve para delinquir, y si sirve para otros usos, se aplicará al gobierno si le es útil; y si no, se venderá á personas que no tengan prohibicion de usarla, y su precio se destinará al establecimiento y fomento de las escuelas de las prisiones de la municipalidad en que se cometi6 el delito. Si la retribucion no fuere estimable en dinero, se impondrá al delincuente principal una multa de 5 á 500 pesos, y una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables: *arts. 221, 106 y 108.*—Además de las penas anteriores, se impondrá la de suspension de empleo ó cargo por el término de seis meses á un año, á los funcionarios públicos á que se refiere el *art. 57* antes citado: *art. 222.*—Los encubridores son civilmente responsables

de los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor del delito: *art. 354.*—Se reputan encubridores, y serán castigados como tales, los que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos: *art. 1,130.*

COMPRAS. El que compre una cosa mueble ofreciendo pagarla al contado, y después de recibida rehuse hacerlo ó volver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de recibida aquella, sufrirá la pena del robo sin violencia: *art. 416 frac. 6ª.*—Igual pena se impondrá al que venda una misma cosa, sea mueble ó raíz, á dos personas diversas, y reciba de ambas el precio; sin perjuicio de devolverlo al que conforme al derecho civil se quede sin la cosa: *art. 416 frac. 7ª.*

CONATO. Es el primer grado del delito intencional: *art. 18.*—Consiste en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye: *art. 19.*—Solo es punible cuando por causas independientes de la voluntad del agente, es por lo que no se llega á la consumacion; *art. 20,* necesitando además que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar; y que la pena que debiera imponerse si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto, ó quince pesos de multa: *art. 21.*—Hay algunos delitos que solo se castigan cuando han sido consumados, y en consecuencia el conato de ellos no es punible, tales son: los delitos de culpa: *art. 12 frac. 1ª;* el de aborto: *art. 571;* el de corrupcion de menores: *art. 803,* y el de adulterio el conato del cual solo se castiga, cuando constituya por sí mismo un delito: *art. 824.*—Tampoco hay conato en los atentados contra el pudor; pues estos siempre se castigarán como consumados: *art. 792.*—Los actos que no reúnan todas las circunstancias expresadas antes, no se tienen como conato punible, sino que se consideran como puramente preparatorios del delito *art. 23,* y solo son punibles cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tenga señalada pena en la ley; exceptuando los casos en que esta disponga espresamente lo contrario: *art. 24.*—En todo conato se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22;* pero si después comete de nuevo el acusado el mismo delito, el conato anterior se considerará como circunstancia agravante de 2ª clase: *art. 45 frac. 9ª.*—Siempre que la ley señala una pena, sin espresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último: *art. 205.*—Las circunstancias agravantes y atenuantes se tomarán en consideracion para fijar la pena que hubiera de imponerse al delincuente si hubiera consumado el delito, y no para computar despues la pena del conato: *art. 230.*—El conato punible, se castigará con la

quinta parte de la pena que se impondría al delincuente si hubiera cometido el delito: *art. 202*; pero esa pena se agravará en los casos y términos siguientes: Con dos años de prisión, cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad, al Presidente de la República: *art. 914 frac. 1ª* con un año, cuando esos mismos delitos se intenten contra un magistrado, juez ó jurado, ó contra el Gobernador del Distrito, ó un individuo del poder legislativo, ó un secretario del despacho en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas: *art. 914 frac. 2ª*; y con seis á once meses de arresto, si dichos delitos se intentan contra un comandante de una fuerza pública, ó uno de sus agentes, ó de la autoridad, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas, ó contra cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art. 914 frac. 3ª*.—A los cómplices en un conato, se les impondrá la mitad de la pena que se les aplicaría si fuesen autores del delito, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran: *art. 219*.—Se castigará como conato de bigamia, el hecho de estenderse la acta del segundo matrimonio, si no llega á firmarse: *art. 832*.—El hecho simple de formarse una banda para atentar contra las personas ó contra la propiedad, es un conato punible con las penas de los *arts. 524 y 951 á 955*, que pueden verse en la voz «Bandas».—En la rebelion, se castigarán como reos de conato, á los que esciten directamente á los ciudadanos á rebelarse, por medio de manuscritos, discursos, impresos, pintura, grabado, litografía, fotografía, ó por cualquier otro medio, si la rebelion no llega á estallar: *art. 1,110*.—El conato de cohecho se castigará con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,024*.—El de peculado con destitucion de empleo: *art. 1,031*.

CONCUSION. Comete este delito, el encargado de un servicio público, que con el carácter de tal, y á título de impuesto ó contribucion, recargo, rédito, salario ó emolumento, exige por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley: *art. 1,032*.—Los funcionarios públicos que lo cometan, serán castigados con destitucion de empleo, inhabilitacion para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa igual al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente: si esta pasare de cien pesos, se impondrán además, de tres meses de arresto á dos años de prisión: *art. 1,033*.—Las penas anteriores, menos las de destitucion ó inhabilitacion, se impondrán en sus casos respectivos, á los encargados ó comisionados de un funcionario público, que con aquella investidura, cometan el delito de concusion: *art. 1,034*.

CONDECORACIONES. El que use alguna á que no tenga derecho, será castigado con arresto menor, ó con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez; *art. 761*, publicándose además la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*,

CONFESION. La que el delincuente que no fué aprehendido infraganti, haga circunstanciadamente del delito antes de que la averiguacion esté concluida, y de que quede convicto por ella, es circunstancia atenuante de primera clase: *art. 39 frac. 4ª*.—La que se haga presentándose el reo voluntariamente á la autoridad, es atenuante de segunda clase: *art. 40 frac. 1ª*.

CONFINAMIENTO. Es la sexta de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 6ª*.—Solo por esa clase de delitos podrá imponerse, pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando la salud y necesidades de aquél, con las exigencias de la tranquilidad pública: *art. 139 [a]*. No se tendrá por cumplida la pena, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado, todo el tiempo de la condena, á no ser que obtenga conmutacion, ó que se le conceda indulto ó amnistía, ó que el reo no tenga culpa ninguna en no ser conducido á su destino: *art. 62*.—En los casos de conmutacion, se hará la de esta pena por la de prisión si el delito es comun, ó por la de reclusion si es político, por un tiempo igual á los dos tercios del que debia durar el confinamiento: *art. 242 frac. 2ª*.—Los condenados á confinamiento, que se separen del lugar de él, serán castigados con arreglo á los *arts. 941 y 946* que pueden verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

CONMUTACION Y REDUCCION DE PENAS. Solo podrá hacerse por el Poder ejecutivo, y de las impuestas por sentencia irrevocable: *art. 240*.—La conmutacion de la pena capital, cuando se haga por medio del indulto, se hará en la de prisión extraordinaria: *art. 235*.—No será forzosa la conmutacion de dicha pena capital, sino cuando hayan pasado cinco años desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable que se le impuso, y cuando después de esta se promulgue una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija: *art. 241*.—En el primer caso, se conmutará con la de prisión extraordinaria, y en el segundo, con la de la nueva ley: *art. 242 frac. 1ª*.—La conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo, cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad pública: cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena impuesta ó alguna de sus circunstancias por haber cumplido ya sesenta años; ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud; y cuando en el delito hubo una circunstancia atenuante de las no expresadas en este C., de igual ó mayor importancia que las de las clases tercera y cuarta, ó dos ó mas, semejantes á las de primera y segunda, que no pudieron ser tomadas

[a] No obstante esta prevencion, véanse en la palabra «Duelo» los *arts. 589 y 604 frac. 1ª* que imponen por ese delito, pena de confinamiento; y en la palabra «Conmutacion» el *art. 242 frac. 2ª*, que supone impuesta esa pena por delitos comunes.

en consideracion por los jueces, por prohibirlo el artículo 43: *arts. 241 y 43*.—En este último caso se podrá hacer tambien reduccion de la pena impuesta, lo mismo que cuando despues de pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dicte una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; pues en este último supuesto, si el reo lo pide y se haya comprendido en la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la ley posterior; y en el caso del artículo 43 antes explicado, la reduccion se hará conforme á las reglas de los artículos 229 á 236, que pueden verse en el título «Circunstancias agravantes:» *arts. 243 y 182 frac. 2ª*.—Las reglas para la conmutacion de las penas, son, además de la que ya se dió para la de muerte, las siguientes: cuando la pena sea de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó confinamiento. Cuando sea la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena; y cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia: *art. 242*.—Tanto en la conmutacion como en la reduccion, queda siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244*.—Por la prescripcion de las penas, no solo se pierde el derecho de ejecutarlas, sino tambien el de conmutarlas en otras: *art. 291*.

CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO. Por regla general, la presuncion de que un delito fué intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe que lo cometió con consentimiento del ofendido: *art. 10 frac. 5ª*; pero este consentimiento extingue sin embargo la accion penal, y puede alegarse por el reo en cualquier estado del proceso, en los casos siguientes: 1ª, cuando no se pueda proceder sino por queja de parte; y 2ª, cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido si tiene la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero: *arts. 253, 254 y 261*.—El que matare á otro con voluntad de este y por su orden, sufrirá cinco años de prisión; pero si solo lo provoca al suicidio, ó le proporciona los medios de ejecutarlo, se le impondrá un año de prisión si se verifica el delito, y en caso contrario, multa de 50 á 500 pesos: *art. 559*.—El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre con consentimiento del ofendido si este no ha cumplido diez y seis años; pero si pasare de esta edad sin llegar á la de veintiuno, se impondrá la mitad de la pena que correspondería si no hubiera habido ese consentimiento: *art. 627*.—Al que robe á un niño menor de siete años, se le impondrán ocho años de de prisión, aunque el niño lo siga voluntariamente: *art. 780*.

CONSPIRACION. Consiste en que dos ó mas personas, resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de traicion, rebelion ó sedicion, acordando los medios de llevar á cabo su intento: *art. 1,074*.—Se castigará con cuatro años de prisión, y multa de 200 á 1,000 pesos, la que tenga por objeto cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena señalada á este, sea la capital; si fuere otra, se impondrá la cuarta parte de ella, y multa de segunda clase: *art. 1,073*.—La que con cualquier pretexto se forme ó fomente en el interior con el fin de favorecer á un invasor extranjero, ó diere este resultado, se castigará con la pena de muerte: fuera de ese caso, se castigará como delito político, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar la Nacion en guerra: *art. 1,081*.—Si se comete con alguna circunstancia que la constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares: *art. 1,082*.—Si se comete en el extranjero, serán juzgados los reos en la República, y con arreglo á las leyes de esta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *arts. 1,083 y 184*.—La pena de la que se forme para una rebelion, será un año de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,097*; pero si se concierta que los medios de llevar á cabo la rebelion, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán cinco años de reclusion, y multa de 100 á 1,500 pesos: *art. 1,098*.—Si un extranjero conspira contra la seguridad exterior de la República, podrá el Gobierno espulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio; pero en el segundo caso, si se le impone la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá espulsar cuando haya cumplido la mitad de su condena; si la pena pasa de cinco años, se le espulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad, y no antes: *art. 190*.

CONTRATISTAS. Sus delitos y penas, se esplican en los *arts. 895 á 903*, que pueden verse en la voz «Proveedores.»

CONYUGES. Véase «Viuda.»—El robo cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados, no produce responsabilidad criminal: *art. 373*; pero si interviene en el delito otra persona, no le aprovechará la exencion del cónyuge, aunque para castigarla, se necesitará que lo pida el ofendido: *art. 374*.—Estas mismas disposiciones se observarán en el fraude y en la estafa, *art. 433*, y en el abuso de confianza: *art. 412*.—Están esceptuados del deber de dar auxilio á la autoridad para la averiguacion del delito y aprehension del delincuente, cuando este sea su cónyuge: *arts. 1 y 13*.—No serán castigados como encubridores, aunque oculten á su cónyuge culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59*.—Las penas de los que dieran falso testimonio en negocios de sus cónyuges, se esplican en los *arts. 737 y 738*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—El ser el reo cónyuge del ofendido, es cir-

cunstantia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esa circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47 frac. 15*.—Si uno de ellos mata al otro ó á su cómplice en el acto de cometer adulterio, será castigado conforme á los *arts. 554, 556 y 564*, que pueden verse en la voz «Adulterio;» y si solo les infiere una herida, se impondrá la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534*.—Fuera de ese caso, el homicidio intencional simple, perpetrado en la persona de un cónyuge, se castigará con doce años de prision: *art. 552 frac. 2*.

CORREDORES. Las penas de los que sin título, ejerzan esta profesion, se determinan en los *arts. 760, 762 y 763*, que pueden verse en la voz «Profesiones.»—Quedan inhabilitados para serlo, los comerciantes á quienes se declare alzados: *art. 437*.—Si cometen abuso de confianza en las cosas que hayan recibido en su carácter de corredores, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de quedar suspensos en el ejercicio de su profesion, de dos meses á un año: *art. 410*.—Si intervienen á nombre de otro en un contrato en que enagenándose una cosa por título oneroso, se entregue otra distinta, ó se engañe de cualquiera otra manera al adquirente, sufrirán las penas que correspondan al delito, señaladas en los *arts. 418 y 419* que pueden verse en la voz «Fraude,» teniéndose su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 420*.—En sus quebras, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la prohibicion que tienen de comerciar *art. 438*.

CORREOS. Los que cometan abuso de confianza en la correspondencia que se les entregue para su conduccion, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitucion: *art. 410*.—Los casos en que los administradores y contratistas, son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Si los empleados de ese ramo, falsifican los sellos del franqueo, se les impondrán, además de las penas que correspondan al delito, y que pueden verse en el título «Sellos falsos,» las de destitucion de empleo, ó inhabilitacion para obtener cualquiera otro: *arts. 709 y 691*.

CORRESPONDENCIA. El robo de la que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con arreglo al *art. 382*, que puede verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que la violen, pueden verse en los títulos «Violacion de correspondencia,» y «Violacion de secreto.»

CORRUPCION DE MENORES. Solo se castiga este delito, cuando haya sido consumado: *art. 803*.—Al que cometa este delito no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ó prometida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto, y una multa graduada conforme al *art. 221*, que puede verse en la voz «Cómplices;» *art. 805*, quedando además inha-

bilizado para ser tutor, y pudiendo sujetársele á la vigilancia de la autoridad: *art. 807*.—El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de los menores de diez y ocho años, ó los escite á ella para satisfacer las pasiones de otro, será castigado con seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasa de once años; y si no llega á esa edad, se duplicará la pena, quedando en todo caso el reo inhabilitado para ser tutor, y pudiendo además sujetársele á la vigilancia. Se tiene como habitual este delito, cuando el reo lo ha ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor: *arts. 804 y 807*.—Las penas dichas, se aumentarán en sus casos, en los términos siguientes: con una cuarta parte mas, cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó tenga autoridad sobre él, ó sea criado asalariado de cualquiera de esas personas ó del mismo menor. Si el reo es ascendiente del menor, y éste ha cumplido once años, la pena será de dos años de prision; y de cuatro si el menor no ha cumplido esa edad, quedando privado el reo en ambos casos de la patria potestad sobre todos sus descendientes, y de todo derecho á los bienes del ofendido: *art. 806*.—Si un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, corrompen ó solicitan á una mujer que litigue ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspension de empleo, si la corrupcion por sí misma no tiene señalada una pena mayor; pues entonces se impondrá esta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054*.

CRIADOS Y DEPENDIENTES. Se llaman domésticos, los que por un salario, por la sola comida, ó por otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro, aunque no vivan en la casa de éste: *art. 384 frac. 1*.—Las penas de los que roben á sus amos ó á otra persona en la casa de estos, ó vice-versa, se fijan en los *arts. 384, 389, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Los que estupren á su ama, ó á la pupila ó discípula de su amo, sufrirán seis meses mas de prision, que la que corresponda por el delito, *art. 799*, y quedarán inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Los criados asalariados de un tutor, padre ó maestro de un menor, que corrompan á éste, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte: *art. 806*.—A los que paguen sus salarios ó jornales á sus criados ó dependientes, con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará conforme al *art. 430*, que puede verse en la voz «Fraude.»—Para que los amos sean civilmente responsables por ellos, se necesita que el hecho ú omision que dé lugar á la responsabilidad, se verifique precisamente en el servicio á que han sido destinados: *art. 330*, y con esa condicion son responsables por sus criados y dependientes, los dueños ó encargados de coches, carros, diligencias y otros carruajes de cualquiera especie, sea para su uso particular ó para alquilarlos; ó de ventas, mesones, posadas, y cualquiera otra casa destinada en

todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos; ó de recuas, ó de canoas, botes, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, así como los armadores y capitanes de ellas; las compañías de caminos de fierro y los administradores y asentistas de correos y postas: *art. 331 frac. 2*.—A fin de hacer efectiva esa responsabilidad, todas las personas dichas, menos los dueños de coches para el interior de las ciudades, llevarán un libro de registro en que asentarán el dinero, alhajas y demás valores que se les entreguen para su custodia, con espresion del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren hacerlo. Si lo hicieren así, y los que reciban los objetos estuvieren conformes, se espresará esto en el asiento, del que se dará copia al dueño, y responderán por ese precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el que señale despues el juez, oyendo el juicio de peritos: *arts. 336 y 337*.—Las personas que vivan en las posadas, mesones y casas de huéspedes, se sujetarán á las disposiciones anteriores, sin otra limitacion mas que la de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos, la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes: *art. 335*.—Las personas mencionadas no incurrirán en responsabilidad civil, cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ni de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir; ni cuando se trate de efectos que quedaron fuera del establecimiento, ó de dinero, alhajas ó valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deben formar su equipaje de camino, atendiendo á su posicion social y al objeto y circunstancias de su viaje; á no ser que hagan entrega material y pormenorizada de esos objetos, y que se les dé copia del asiento como antes se dijo; ni por último, cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el daño: *arts. 334 y 336*.—Lo dicho hasta aquí, no libra de la responsabilidad civil á los mismos criados y dependientes; sino que, si estos obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas esactamente, podrán los últimos repetir de ellos, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los criados ó dependientes obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ignorando las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni el amo podrá repetir de ellos lo que pague: *arts. 332 y 355*.—Por los dependientes de los Ayuntamientos, y por los empleados y funcionarios públicos, son responsables respectivamente, los Ayuntamientos y el Estado, en los términos que esplican las *fracs. 3* y *4* del *art. 331*, que pueden verse en esas voces.—Véase «Responsabilidad civil.»

CRUELDAD. Es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 3*.

CULPA (delitos de). Hay delitos de culpa, siempre que el hecho ú omision, aunque lícito en sí, dejan de serlo por sus consecuencias, si el culpable no las evita por imprevision, irreflexion, negligencia ó falta de cuidado, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno; pero la impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso: cuando hay exceso en la defensa legítima, en los términos que adelante, se esplican: cuando el que infringe una ley penal está en estado de embriaguéz completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguéz: cuando el hecho es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta ó por alguna personal del ofendido, y el culpable las ignora por no haber practicado antes las investigaciones que el deber de su profesion, ó las circunstancias del caso exigen; pero si las ignora culpablemente, no habrá responsabilidad criminal; y cuando no se procura impedir la consumacion de los delitos, ó se hace algo que impida ó dificulte la averiguacion de ellos, ó se niega el auxilio á la autoridad, para la misma averiguacion ó para la persecucion de los criminales; á no ser que estas obligaciones no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de algun deudo suyo cercano, ó cuando el culpable sea ascendiente, descendiente, cónyuge, ó pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad; *arts. 11, 13, y 34 frac. 13*.—Hay culpa en la defensa legítima, cuando el acusador pruebe que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa: *arts. 42 frac. 3*, y *34 frac. 8*; y para calificar si hubo ó no exceso punible en la defensa, y si fué grave ó leve, se tendrán en cuenta, no solo el hecho material, sino tambien el grado de escitacion y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresion, la edad, sexo, constitucion física, y demás circunstancias del agresor y agredido, el número de los que atacaron el de los que se defendieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts. 234, y 201 frac. 4*.—Los delitos de culpa son de dos clases, á saber: de culpa leve, ó de culpa grave: *art. 14*.—Se incurre en culpa leve, no procurando impedir la consumacion de los delitos de que se tiene noticia, ó negándose á dar auxilio á la autoridad para la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables, ó haciendo algo que impida ó dificulte la una ó el otro: *arts. 15 y 1*.—La calificacion de si es grave ó leve en los demás casos, queda al arbitrio de los jueces, quienes para hacerla, tomarán en consideracion, la mayor ó menor facilidad de preveer el daño, la reflexion y conocimientos que